



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 11 de febrero de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2016-00179-00
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Niega solicitud

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 23 de mayo de 2019, se dispuso practicar la liquidación de costas conforme lo ordenó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera en sentencia del 14 de marzo de 2019¹.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría elaboró la liquidación respectiva, la cual fue aprobada mediante auto del 13 de junio de 2019².

Luego, mediante escrito radicado el 19 de diciembre de 2019, la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitó se ordene a la parte demandante pagar las sumas correspondientes a las costas procesales directamente a la entidad y no por medio de título de depósito judicial, para el efecto indicó el número de la cuenta corriente asignada para tal fin.

En aras de dar trámite a esta solicitud, se efectuó el correspondiente reparto del proceso ejecutivo por asignación³, correspondiéndole por reparto el No. 11001333400420200031600. No obstante, una vez estudiado el objeto de la misma, se logró establecer que no se trata de una solicitud de ejecución de condena bajo los criterios del artículo 306 del C.G.P. Razón por la cual, en auto de la misma fecha, dentro de ese proceso, se ordenó continuar esa actuación dentro del presente medio de control.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.: Continuar la actuación relativa a la solicitud de cobro directo de las costas procesales, presentado por la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del presente medio de control, conforme lo expuesto en este auto.

SEGUNDO.: Poner en conocimiento de UNE E.P.M. TELECOMUNICACIONES S.A., el escrito presentado por la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio visible en las páginas 19-20 del archivo “04Folios61A78” de la Carpeta “02CuadernoApelacion”, del expediente electrónico, para los fines pertinentes.

¹Archivo 04 del expediente electrónico

²Archivo 06 del expediente electrónico

³ Archivo 01 del expediente electrónico

TERCERO.: Negar, por improcedente, la solicitud de orden de pago de la condena en costas proferida el 14 de marzo de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, como quiera que no es éste el medio idóneo para realizar su cobro; lo anterior en virtud de lo dispuesto en los artículos 306⁴ y 422⁵ del C.G.P. por remisión expresa del artículo 188⁶ del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

Emr

⁴ **“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.**

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

(...) (negrilla fuera de texto).

⁵ **“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Negrilla fuera de texto.)”**

⁶ **“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”** (negrilla fuera de texto).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 11 de febrero de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2020-00052-00
DEMANDANTE: LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y
TURISMO
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA GOLDEN RESORTS S.A.

PROCESO EJECUTIVO

ASUNTO: Ordena requerir

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se observa que mediante auto del 19 de noviembre de 2020, se ordenó, entre otros: **i)** que la parte demandante remitiera por correo electrónico los traslados de la demanda a la sociedad demandada, al Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y, **ii)** por Secretaría se efectuara la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago del 5 de marzo de 2020 y esa providencia, a la sociedad demandada, el Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado².

Así, la apoderada de la parte demandante allegó constancia de remisión de los traslados de la demanda a la comercializadora Golden Resorts S.A., la Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, a los siguientes correos electrónicos joselzorro@hotmail.com, joseelzorro@hotmail.com; contabilidad.golden@sunvacationclub.com; joseluis.zorro@jorgecarrenoabogados.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; y, procesosjudiciales@procuraduria.gov.co³.

A su vez, por Secretaría se efectuó la notificación personal de los autos del 5 de marzo (libró mandamiento de pago) y 19 de noviembre de 2020 (emitió nuevas órdenes), a las direcciones de correo electrónico mencionadas y a los correos adriana.rodriguez@sunvacationclub.com y eri505@hotmail.com⁴.

No obstante, en este momento no es posible tener por aceptada estas actuaciones. Esto en consideración a que, si bien se remitieron los traslados y la notificación personal de los autos que libró mandamiento de pago y el que emitió nuevas órdenes, respectivamente, a la referida comercializadora, a las direcciones electrónicas que obraban en el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001333400420140014300, éstas corresponden a las del apoderado de la citada sociedad. Además, no existe certeza de la dirección electrónica actual de la misma, pues no obra en el expediente certificado de existencia

¹ Archivo 15 del expediente electrónico

² Archivo 11 del expediente electrónico

³ Páginas 3-9 del archivo 13 del expediente electrónico

⁴ Archivo 12 del expediente electrónico

y representación legal de la Comercializadora Golden Resorts S.A. con el cual se pueda verificar su dirección electrónica de notificación personal.

De tal manera, se precisa que como la ejecución de las costas procesales se formuló con posterioridad a la ejecutoria del auto que aprobó las mismas, la notificación del mandamiento ejecutivo debe efectuarse personalmente, conforme lo dispone el artículo 306 del C.G.P.⁵ Ahora, por tratarse de un particular inscrito en el registro mercantil, dicha notificación debe practicarse en la dirección electrónica que esté dispuesta para tal fin, en atención a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.⁶

Por lo tanto, en aras de garantizar el debido proceso de la parte demandada, y evitar una posible nulidad, se ordenará requerir a la apoderada del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para que remita el certificado de existencia y representación legal de la Comercializadora Golden Resorts S.A., debidamente actualizado.

Por último, verificada la dirección electrónica de notificación personal de la referida sociedad, corresponde a la parte demandante remitir el traslado de la demanda y sus anexos a la dirección que aparezca en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, y en caso que se evidencie que éste sea adriana.rodriguez@sunvacationclub.com o contabilidad.golden@sunvacationclub.com; deberá informarlo al Juzgado a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

Conforme a lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: **Requerir** a la apoderada del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que en el término de cinco (5) días, allegue el certificado de existencia y representación legal de la Comercializadora Golden Resorts S.A., debidamente actualizado.

SEGUNDO.: La parte demandante deberá verificar la dirección electrónica de notificación personal de la Comercializadora Golden Resorts S.A. De

⁵ "Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

(...)

⁶ ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

(...)

manera que, si la misma corresponde al correo electrónico adriana.rodriguez@sunvacationclub.com o contabilidad.golden@sunvacationclub.com; deberá en el término de cinco (5) días, informarlo al Juzgado a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente. De lo contrario, en el mismo término, deberá **remitir por correo electrónico** el traslado de la demanda a la referida sociedad a la dirección electrónica de notificación personal que repose en el certificado de existencia y representación legal de aquella. Para tal efecto, deberá garantizar que los traslados enviados contengan la totalidad de la demanda y sus anexos. Dentro del mismo término, deberá aportar constancia de envío y recepción efectiva, en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

TERCERO.: Acreditado lo anterior, en el evento que la dirección electrónica de la sociedad demandada sea diferente a las ya enunciadas, por **Secretaría** efectúese la **notificación vía correo electrónico**, al Representante Legal de la Comercializadora Golden Resorts S.A. a la dirección electrónica de notificación personal que repose en el certificado de existencia y representación legal de la misma, aportando copia de los autos del 5 de marzo y 19 de noviembre de 2020⁷; y, de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Emr

⁷ Páginas 15 -17 Archivo 01 y Archivo 11 del expediente electrónico



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 11 de febrero de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2020-00245-00
DEMANDANTE: LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y
TURISMO
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA GOLDEN RESORTS S.A.

PROCESO EJECUTIVO

ASUNTO: Ordena requerir

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se observa que mediante auto del 22 de octubre de 2020, se ordenó, entre otros: **i)** librar mandamiento de pago en contra de la Comercializadora Golden Resorts S.A., por la obligación contenida en las costas procesales y agencias en derecho, fijadas y aprobadas por este Juzgado dentro de la nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001333400420130017400; **ii)** requerir a la parte demandante para que remitiera por correo electrónico los traslados de la demanda a la sociedad demandada, al Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y, **iii)** por Secretaría se efectuara la notificación personal de éstas².

Por su parte, la abogada Daniela Balen Medina allegó poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, junto con los actos administrativos que acreditan la facultad para conferir poder a la referida funcionaria³. De tal manera, que se le reconocerá personería para actuar conforme al poder y anexos aportados.

De la misma manera, la citada apoderada allegó constancia de remisión de los traslados de la demanda a la comercializadora Golden Resorts S.A., la Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, a los siguientes correos electrónicos jospelzorro@hotmail.com, juan.baena@jorgecarrenoabogados.com; adriana.rodriquez@sunvacationclub.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; y, procesosjudiciales@procuraduria.gov.co⁴.

A su vez, por Secretaría se efectuó la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago el 22 de octubre de 2020, a las direcciones de correo electrónico mencionadas⁵.

No obstante, en este momento no es posible tener por aceptada estas actuaciones. Esto en consideración a que, si bien se remitieron los traslados y la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago a la referida comercializadora, a las direcciones electrónicas que obraban en el

¹ Archivo 13 del expediente electrónico

² Archivo 09 del expediente electrónico

³ Páginas 5 a 12 del archivo 11 del expediente electrónico

⁴ Páginas 17 a 20 del archivo 11 del expediente electrónico

⁵ Archivo 12 del expediente electrónico

expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001333400420130017400, éstas corresponden a las del apoderado de la citada sociedad. Además, no existe certeza de la dirección electrónica actual de la misma, pues no obra en el expediente certificado de existencia y representación legal de la Comercializadora Golden Resorts S.A. con el cual se pueda verificar su dirección electrónica de notificación personal.

De tal manera, se precisa que como la ejecución de las costas procesales se formuló con posterioridad a la ejecutoria del auto que aprobó las mismas, la notificación del mandamiento ejecutivo debe efectuarse personalmente, conforme lo dispone el artículo 306 del C.G.P.⁶ Ahora, por tratarse de un particular inscrito en el registro mercantil, dicha notificación debe practicarse en la dirección electrónica que esté dispuesta para tal fin, en atención a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.⁷

Por lo tanto, en aras de garantizar el debido proceso de la parte demandada, y evitar una posible nulidad, se ordenará requerir a la apoderada del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para que remita el certificado de existencia y representación legal de la Comercializadora Golden Resorts S.A., debidamente actualizado.

Por último, verificada la dirección electrónica de notificación personal de la referida sociedad, corresponde a la parte demandante remitir el traslado de la demanda y sus anexos a la dirección que aparezca en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, y en caso que se evidencie que éste sea adriana.rodriguez@sunvacationclub.com; deberá informarlo al Juzgado a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

Conforme a lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: Reconocer personería a la doctora Daniela Balen Medina, identificada con el número de cédula 1.019.087.482 y portadora de la tarjeta profesional 316.766 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como

⁶ **“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.**

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

(...)

⁷ ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

(...)


apoderada del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en los términos y condiciones de los actos administrativos que obran en la página 5-12 del archivo denominado “11PoderDemandanteRemisionTraslados” del expediente digital.

SEGUNDO.: **Requerir** a la apoderada del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que en el término de cinco (5) días, allegue el certificado de existencia y representación legal de la Comercializadora Golden Resorts S.A., debidamente actualizado.

TERCERO.: La parte demandante deberá verificar la dirección electrónica de notificación personal de la Comercializadora Golden Resorts S.A. De tal manera, que si la misma corresponde al correo electrónico adriana.rodriguez@sunvacationclub.com; deberá en el término de cinco (5) días, informarlo al Juzgado a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente. De lo contrario, en el mismo término, deberá **remitir por correo electrónico** el traslado de la demanda a la referida sociedad a la dirección electrónica de notificación personal que repose en el certificado de existencia y representación legal de aquella. Para tal efecto, deberá garantizar que los traslados enviados contengan la totalidad de la demanda y sus anexos. Dentro del mismo término, deberá aportar constancia de envío y recepción efectiva, en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

CUARTO.: Acreditado lo anterior, en el evento que la dirección electrónica de la sociedad demandada sea diferente a la ya enunciada, por **Secretaría** efectúese la **notificación vía correo electrónico**, al Representante Legal de la Comercializadora Golden Resorts S.A. a la dirección electrónica de notificación personal que repose en el certificado de existencia y representación legal de la misma, aportando copia del auto del 22 de octubre de 2020⁸ y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Emr

⁸ Archivo 09 del expediente electrónico



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 11 de febrero de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2020-00249-00
DEMANDANTE: LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y
TURISMO
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA GOLDEN RESORTS S.A.

PROCESO EJECUTIVO

ASUNTO: Ordena requerir

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se observa que mediante auto del 3 de diciembre de 2020, se ordenó, entre otros: **i)** librar mandamiento de pago en contra de la Comercializadora Golden Resorts S.A., por la obligación contenida en las costas procesales y agencias en derecho, fijadas y aprobadas por este Juzgado dentro de la nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001333400420130016400; **ii)** requerir a la parte demandante para que remitiera por correo electrónico los traslados de la demanda a la sociedad demandada, al Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y, **iii)** por Secretaría se efectuara la notificación personal de éstas².

Por su parte, la abogada Daniela Balen Medina allegó poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, junto con los actos administrativos que acreditan la facultad para conferir poder a la referida funcionaria³. De tal manera, que se le reconocerá personería para actuar conforme al poder y anexos aportados.

De la misma manera, la citada apoderada allegó constancia de remisión de los traslados de la demanda a la Comercializadora Golden Resorts S.A., la Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, a los siguientes correos electrónicos joselzorro@hotmail.com; joseluis.zorro@jorgecarrenoabogados.com; contabilidad@sunvacationclub.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; y, procesosjudiciales@procuraduria.gov.co⁴.

A su vez, por Secretaría se efectuó la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago del 3 de diciembre de 2020, a las direcciones de correo electrónico mencionadas, adicionalmente a adriana.rodriguez@sunvacationclub.com y eri505@hotmail.com⁵.

No obstante, en este momento no es posible tener por aceptada estas actuaciones. Esto en consideración a que, si bien se remitieron los traslados y la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago a la

¹ Archivo 11 del expediente electrónico

² Archivo 07 del expediente electrónico

³ Páginas 21 a 28 del archivo 09 del expediente electrónico

⁴ Páginas 17 a 20 del archivo 11 del expediente electrónico

⁵ Archivo 10 del expediente electrónico

referida comercializadora, a las direcciones electrónicas que obraban en el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001333400420130016400, éstas corresponden a las del apoderado de la citada sociedad. Además, no existe certeza de la dirección electrónica actual de la misma, pues no obra en el expediente certificado de existencia y representación legal de la Comercializadora Golden Resorts S.A. con el cual se pueda verificar su dirección electrónica de notificación personal.

De tal manera, se precisa que como la ejecución de las costas procesales se formuló con posterioridad a la ejecutoria del auto que aprobó las mismas, la notificación del mandamiento ejecutivo debe efectuarse personalmente, conforme lo dispone el artículo 306 del C.G.P.⁶ Ahora, por tratarse de un particular inscrito en el registro mercantil, dicha notificación debe practicarse en la dirección electrónica que esté dispuesta para tal fin, en atención a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.⁷

Por lo tanto, en aras de garantizar el debido proceso de la parte demandada, y evitar una posible nulidad, se ordenará requerir a la apoderada del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para que remita el certificado de existencia y representación legal de la Comercializadora Golden Resorts S.A., debidamente actualizado.

Por último, verificada la dirección electrónica de notificación personal de la referida sociedad, corresponde a la parte demandante remitir el traslado de la demanda y sus anexos a la dirección que aparezca en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, y en caso que se evidencie que éste sea contabilidad@sunvacationclub.com o adriana.rodriguez@sunvacationclub.com; deberá informarlo al Juzgado a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

Conforme a lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: Reconocer personería a la doctora Daniela Balen Medina, identificada con el número de cédula 1.019.087.482 y portadora de la tarjeta

⁶ **Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.**

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

(...)

⁷ ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

(...)

profesional 316.766 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en los términos y condiciones de los actos administrativos que obran en la páginas 21-28 del archivo denominado "09TramiteTraslados" del expediente digital.

SEGUNDO.: **Requerir** a la apoderada del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que en el término de cinco (5) días, allegue el certificado de existencia y representación legal de la Comercializadora Golden Resorts S.A., debidamente actualizado.

TERCERO.: La parte demandante deberá verificar la dirección electrónica de notificación personal de la Comercializadora Golden Resorts S.A. De tal manera, que si la misma corresponde al correo electrónico contabilidad@sunvacationclub.com o adriana.rodriguez@sunvacationclub.com; deberá en el término de cinco (5) días, informarlo al Juzgado a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente. De lo contrario, en el mismo término, deberá **remittir por correo electrónico** el traslado de la demanda a la referida sociedad a la dirección electrónica de notificación personal que repose en el certificado de existencia y representación legal de aquella. Para tal efecto, deberá garantizar que los traslados enviados contengan la totalidad de la demanda y sus anexos. Dentro del mismo término, deberá aportar constancia de envío y recepción efectiva, en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

CUARTO.: Acreditado lo anterior, en el evento que la dirección electrónica de la sociedad demandada sea diferente a las ya enunciadas, por **Secretaría** efectúese la **notificación vía correo electrónico**, al Representante Legal de la Comercializadora Golden Resorts S.A. a la dirección electrónica de notificación personal que repose en el certificado de existencia y representación legal de la misma, aportando copia del auto del 3 de diciembre⁸ y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Emr

⁸ Archivo 07 del expediente electrónico



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 11 de febrero de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2020-00316-00
DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DEMANDADO: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

PROCESO EJECUTIVO

Asunto: Termina proceso

Revisado el expediente, se observa que mediante escrito radicado el 19 de diciembre de 2019, la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitó que UNE E.P.M. Telecomunicaciones S.A. le pagara las sumas correspondientes a las costas procesales directamente a la entidad y no por medio de título de depósito judicial, para el efecto, le indicó el número de la cuenta corriente asignada para tal fin¹.

En aras de dar trámite a dicha solicitud, se efectuó el correspondiente reparto del proceso ejecutivo por asignación². Sin embargo, una vez estudiado dicho escrito se observa que la Superintendencia de Industria y Comercio no solicitó la ejecución de la obligación contenida en la liquidación de costas procesales y agencias en derecho ordenadas en el expediente 11001333400420160017900, conforme lo disponen el artículo 306 del C.G.P.³, sino que en su lugar, solicitó que la parte condenada en costas, le efectuara la consignación directa de la misma a una cuenta determinada.

De tal manera, que no es procedente darle el trámite mediante proceso ejecutivo por asignación. Por lo tanto, corresponde continuar esa actuación dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001333400420160017900 y ordenar la terminación del presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia; el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.: Continuar la actuación relativa a la solicitud de cobro directo de las costas procesales, presentado por la apoderada de la

¹ Archivo 07 del expediente electrónico

² Archivo 01 del expediente electrónico

³ **“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.**

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

(...) (negrilla fuera de texto).

Superintendencia de Industria y Comercio, en el expediente 11001333400420160017900, conforme lo expuesto en este auto.

SEGUNDO.: En virtud de lo anterior, se da por **terminado el presente proceso ejecutivo.**

TERCERO.: **ARCHÍVESE** el expediente, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN', with a large circular flourish at the end.

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

Emr



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 11 de febrero de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00026 – 00
Medio de Control: Nulidad Simple
Demandante: Sindicato Nacional de Trabajadores de la Hacienda Pública "SINTRADIAN"
Demandado: Nación-Presidencia de la República

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

La organización sindical "SINTRADIAN" a través de su representante legal presentan demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple en contra del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, por medio del cual se reglamentó el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria, emitido por el Presidente de la República.

Sobre el particular, se observa que el estudio de nulidad recae sobre un acto administrativo expedido por una autoridad del orden nacional en uso de sus atribuciones constitucionales.

En ese orden el conocimiento del presente asunto le corresponde al Consejo de Estado – Sección Primera, de conformidad, con lo dispuesto por numeral 1º del artículo 149 del CPACA que establece:

"De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden." Negrilla fuera de texto

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO. - REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al H. Consejo de Estado – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez